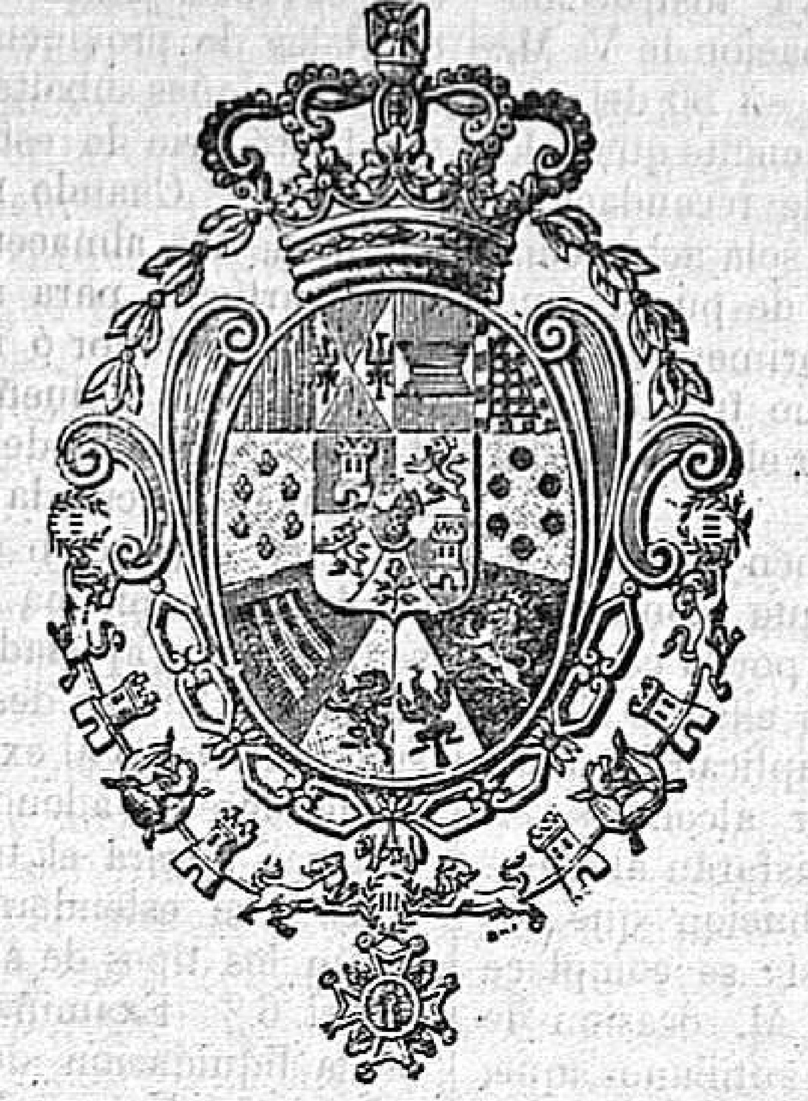
Año económico de 1892-93 Jueves 12 de Enero Número 168

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.....	10
Un semestre id. id..	6
Un trimestre id. id..	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los presos fugados del penal de Palma el 10 del corriente, cuyos nombres y señas se expresan á continuacion, reclamados por el Ilustrísimo señor Director de Establecimientos penales, poniéndoles á mi disposicion, caso de ser habidos.

Antonio Torrens

Edad 26 años
Color bueno
Pelo y cejas castaños
Ojos azules
Cara redonda
Boca pequeña
Estatura 1'690 milímetros
Natural de Cortix (Baleares) y de oficio zapatero.

Pedro Creus (á) Peret

Edad 29 años
Pelo, cejas y ojos negros
Nariz grande
Cara ovalada
Barba cerrada
Estatura 1'600 milímetros
Natural de Villalba de los Arcos (Tarragona,) estado soltero, industrial y con instruccion.

Juan Olver Carrio

Edad 21 años
Pelo y cejas castaños
Ojos garzos
Barba lampiña
Facciones regulares
Natural de Solt (Gerona)
Estatura 1'710 milímetros, de oficio ganadero sin instruccion.

Orense 12 de Enero de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Director general de la Deuda pública Me ha presentado don Ramon Goicoerrotea, Marqués de Goicoerrotea; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director general de la Deuda pública, con la categoría de Jefe superior de Administracion, á don Luis del Rey y Medrano, Senador del Reino y cesante de igual categoría.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Director general de lo Contencioso del Estado Me ha presentado D. Fermin Hernandez Iglesias; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director general de lo Contencioso del Estado, con la categoría de Jefe superior de Administracion, á D. Juan Rosell y Rubert, ex Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Director general de Aduanas Me ha presentado D. Emilio Alvear y Pedraja, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director general de Aduanas, con la categoría de Jefe superior de Administracion, á D. Isidoro Recio y Sanchez de Ipola, Diputado á Cortes y cesante de igual categoría.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Director general de Propiedades y Derechos del Estado Me ha presentado D. Arcadio Roda; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado D. Federico Arrazola y Guerrero del cargo de Director general, electo, de Administracion local; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director general de Administracion local á D. José María Jimeno de Lerma, que lo ha sido de lo Contencioso del Estado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Francisco Javier Ugarte Pagés del cargo de Director general de Correos y Telégrafos; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

(G. núm. 356)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION

Señora: El debido respeto á los preceptos legales que contiene el art. 14 de la vigente ley de Presupuestos para la isla de Cuba, hizo proponer al Ministro que suscribe la instruccion provisional de 30 de Julio último, que autorizada fué por V. M. en Real decreto de la misma fecha, y que establecía las bases para la gestion y recaudacion del nuevo impuesto sobre los azúcares fabricados en aquellas provincias.

El carácter de provisional que tuvo aquella instruccion y el propósito de modificarla si las circunstancias lo exigían, cosas eran ya explícitamente consignadas en el preámbulo y preceptos del Real decreto, y que respondían lealmente á las aspiraciones del Ministro que suscribe, que no puede tener otro deseo que el de armonizar en todo lo posible los intereses de los contribuyentes con el público interés del Tesoro, dispuesto siempre á facilitar la exaccion de los tributos, sin otro límite que el de hacer efectivos los recursos presupuestos y obedecer fielmente el precepto legal.

Con tal objeto, y antes de que la Administracion procediera á recaudar el nuevo impuesto, se ofreció en la disposicion citada á los contribuyentes el medio conciliatorio del concierto, ya general ó provincial; y amparados por tal oferta, el Círculo de Hacendados de la isla, en representacion de los fabricantes y agricultores, pidió tiempo que le fué concedido, para estudiar y proponer la fórmula más equitativa de hacer efectivo el nuevo tributo, fórmula que, aceptada en principio por todos, permite hoy al Ministro que suscribe proponer á V. M. la reforma de aquella instruccion provisional, quedando como queda perfectamente á salvo y garantido el cumplimiento de la ley en la integridad de su precepto.

Para acceder á los deseos de aquellos contribuyentes en cuanto es posible hacerlo sin quebrantar el acuerdo de las Córtes que V. M sancionó, influyen poderosamente dos principales motivos. De una parte, hay que reconocer y declarar que las alarmas supuestas de resistencia ó desobediencias no se han manifestado en la isla de Cuba en la ocasion presente, y que, por el contrario, los fabricantes y agricultores han inspirado sus actos en patrióticos propósitos, comenzando ante todo por aceptar resignados y obedecer sin protesta el precepto legal, encerrando todas sus reclamaciones en el círculo de legitimidad que el mismo Gobierno les trazara, y que sólo tenía por objeto buscar el procedimiento más conveniente para la efectividad del tributo; y á tal conducta puede y debe el Gobierno de V. M responder con la prueba de la sinceridad de aquellos propósitos que en el Real decreto de 30 de Julio fueron expuestos y consignados.

Y á la vez este Ministerio no olvida que este impuesto y el de Tabacos vienen, por modo transitorio, á ser administrados por él, puesto que son objeto de un presupuesto especial que mas adelante puede pasar á las Diputaciones provinciales, tan luego sea posible completar la ya empezada descentralizacion administrativa en aquellas provincias. Al implantarlo, pues, habia que procurar su arraigo en condiciones de armonía, para que al no verse mañana sostenido por la enérgica accion del poder central, no experimentara quebranto ni alteracion sensible, y no lucharan las Diputaciones que mas directamente representan intereses locales con la resistente oposicion de esos mismos intereses.

El cotejo de la nueva instruccion que se somete á la aprobacion de V. M. con la que fué dictada en 30 del pasado Julio, enseña claramente que solo se modifica la forma de recaudacion. Hay, sin embargo, una sola aclaracion importante. Las mieles de purga, que solo pueden servir de primera materia para otras industrias, no tributan con ese carácter para evitar el recargo del doble impuesto.

En tanto se aprovechen para la extraccion del azúcar que contengan, satisfarán el impuesto por la cantidad de ese artículo que de ellas se obtenga; y en tanto sean aplicadas á las destilerías para fabricar alcoholes, en ese nuevo producto satisfarán al Tesoro la especial contribucion que les afecta. El Gobierno, así se complace en poder ofrecer á V. M. ocasion de favorecer los alcoholes antillanos, que, si bien conservan una ventajosa situacion de privilegios por las vigentes disposiciones dictadas para la Península de tributar módicamente hasta los sesenta grados, han tenido sin embargo que sufrir un aumento de impuesto con relacion á su antiguo estado tributario, necesariamente exigido por la produccion vinícola de las provincias peninsulares.

En vista de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de remitir á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Diciembre de 1892.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional, y hasta que oído el Consejo de Estado se dicte la definitiva, la adjunta instruccion, que modifica la de 30 de Julio último, para la exaccion y recaudacion del impuesto de fabricacion sobre el azúcar, establecido por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de este año para la isla de Cuba.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

INSTRUCCION PROVISIONAL

Modificando la de 30 de Julio último sobre el impuesto de azúcares en la isla de Cuba

Artículo 1.º Queda derogada la instruccion provisional de 30 de Julio último para la aplicacion del art. 14 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio precedente, que estableció un impuesto sobre la fabricacion de azúcares.

Art. 2.º La gestion del mismo estará á cargo de los Gobiernos de provincia, del Gobierno general de la isla y de la Direccion general de Hacienda, bajo la dependencia del Ministro de Ultramar, y se verificará con arreglo á las siguientes disposiciones.

Art. 3.º El tipo de exaccion con arreglo á la ley será el de 10 centavos por cada 100 kilógramos de azúcar centrífuga, de guarapo ó de primer lance y de azúcar blanco, y de 5 centavos sobre los 100 kilógramos de azúcar de miel ó de segundo lance y de azúcares mascabados. Quedará refundido en este impuesto el de Contribucion industrial consignado en la tarifa 3.ª de los mismos epígrafes 6, 7, 8, 9 y 10.

Art 4.º El pago de este impuesto se verificará en las Secciones administrativas de Hacienda cuando el almacenaje de los azúcares ó su fabricacion se verifique en el término de las capitales de provincias, y en las Administraciones subalternas si se realiza en el territorio de estas.

Art. 5.º Cuando se haya de dar salida de los almacenes generales á dicho artículo para su venta ó consumo en el exterior ó interior de la isla el adquirente ó dueño del mismo tendrá la obligacion de presentar en las oficinas de Hacienda factura duplicada de la extraccion de azúcar, expresando en la misma la cantidad y clase de azúcar ajustada á lo dispuesto en el art. 3.º, su destino, bien al consumo interior ó al exterior, y el importe del derecho adeudado: una de las facturas llevará el timbre de 10 centavos y se estenderán por separado, según los tipos de adeudo.

Art. 6.º Examinada y hallada exacta la liquidacion de derechos por el Oficial del Negociado, las facturas se requisitarán con el conforme del Jefe ó Administrador y del Interventor ó Contador, según sea en las capitales de provincia ó de subalternas, y se verificará el ingreso por medio de talon de cargo. Una de las facturas anotada con el asiento de dicho ingreso y la carta de pago se entregará al interesado; la otra que se considera como copia, con igual anotacion, quedará en el Negociado para las operaciones de contabilidad y la debida comprobacion; estas facturas, numeradas y por órden de fecha, justificarán en su dia las cuentas.

Art. 7.º Los dueños ó Gerentes de los almacenes generales de azúcar no permitirán la salida de dicho artículo sin la exhibicion previa de la factura requisitada por la Administracion y carta de pago que acredite éste, incurriendo en la responsabilidad de un doble derecho si faltan á este precepto ó si autorizan mayor salida que la consignada en la factura. En sus libros de contabilidad sentarán la nota del pago

Art. 8.º. Los dueños de ingenios que destinen azúcares para el consumo exterior sin pasar por los almacenes, incurrirán en igual responsabilidad del doble derecho en caso de defraudacion, sin perjuicio de la que en todos los casos afecta á los funcionarios que no cumplen con sus deberes.

Art 9.º Si el azúcar se destina al consumo exterior, el interesado presentará la factura requisitada y la carta de pago al Administrador de la Aduana, cuyo funcionario, después de comprobada la liquidacion de derechos y pago del impuesto con el reconocimiento que se haga de la mercancía, pondrá la órden de embarque, así que sean igualmente cumplidas las demás diligencias que se establecen en el cap. 3.º de las Ordenanzas de Aduanas.

Cuando el exportador lo haga directamente del ingenio, presentará además en la Aduana, con la factura y carta de pago, certificacion del Cargador, que esté conforme con la cantidad de azúcar que se haya adeudado. Dicho certificado quedará unido á la factura.

Art. 10. El Administrador de la Aduana recogerá la factura, devolviendo la carta de pago al interesado. Dicho Jefe pasará á fin de mes á la Administracion central de la provincia relacion detallada de dichas facturas, certificando al final su conformidad con la mercancía exportada.

Art. 11. La Administracion tendrá derecho á reclamar de los dueños ó gerentes de los almacenes nota expresiva de los azúcares que se han sacado de los mismos en un período dado, con expresion de los adquirentes ó extractores.

Art. 12. Los dueños de ingenios que destinen azúcares al consumo interior, tendrán la obligacion de presentar mensualmente en las oficinas de Hacienda las facturas de que trata el artículo 5.º para verificar el pago de los derechos.

Se consideran los expresados documentos como declaraciones juradas, estarán sujetas á la comprobacion administrativa en el caso de sospecha fundada de fraude.

Art. 13. Las Administraciones de Hacienda practicarán los asientos correspondientes á los ingresos que se obtengan por el impuesto, haciendo simultáneamente las contracciones oportunas, prévia la comprobacion del resultado de sus libros con las relaciones que reciban de los Administradores de Aduanas. Las expresadas oficinas de Hacienda llevarán la contabilidad de este impuesto con arreglo á instruccion y con sujecion á las reglas establecidas ó que se establezcan por la Intervencion general, la que formulará los modelos de documentos y facilitará á la Seccion Central los datos que la misma estime necesarios.

Art. 14. El Gobernador de la provincia resolverá en primera instancia todas las reclamaciones que no tengan señalado un procedimiento especial, y de su fallo podrá acudirse en el término de quince dias al Gobierno general, y de esta resolucion en el de treinta al Ministerio de Ultramar.

Art. 15. La condonacion de las multas que se impongan, corresponderá en todo caso, al Ministerio.

Madrid 2 de Diciembre de 1892.—Aprobado por S. M.—Romero.

(G. núm. 338).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

Señora: Hace veintidos años que con la ley Provisional sobre la organizacion del Poder judicial, promulgada en 15 de Septiembre de 1870, se abrió un período, no cerrado todavía en que constantemente, aunque por desgracia variándose con frecuencia el criterio gubernamental, vino trabajándose para dotar al pais de instituciones judiciales que por razon de su organismo, y de las condiciones de los que las habian de constituir, respondiesen mejor á la necesidad suprema de la recta administracion de Justicia. Sin ocuparse el Ministro que suscribe en este momento de lo que atañe al mejor sistema de organizacion de los Tribunales mismos, porque esta es materia reservada á la ley que, cerrando el período hace tanto tiempo abierto, haya de establecer la que mejor se acomode á las necesidades de la justicia y consientan los recursos del país, ley cuyo proyecto el Gobierno se propone oportunamente someter á la aprobacion de V. M., para su presentacion á las Córtes, se limita por ahora vuestro Ministro de Gracia y Justicia á proponer á V. M., prévio acuerdo del Ministerio en Consejo de Ministros, las reglas sobre el nombramiento y ascensos del personal con que se forman los Tribunales, con una necesidad urgente cuya satisfaccion demandan los sagrados intereses de la justicia, á la vez que los derechos, tambien respetables, de áquellos que á su administracion consagran la actividad de su vida.

Por el Real decreto de 16 de Julio de 1892 fueron derogados por V. M, á propuesta de su Gobierno, todos los Reales decretos y Reales órdenes que los hubiesen ampliado, restringido ó modificado de cualquier manera, relativos al personal de Magistrados, Jueces, funcionarios del Ministerio fiscal y Auxiliares de la administracion de jus-

ticia; habiendo en su virtud, de aplicarse estrictamente los preceptos de la ley Orgánica de 15 de Septiembre de 1870, de la Adicional de 14 de Octubre de 1882, de la de 19 de Agosto de 1885 y de la de 30 de Junio del año último.

Si esta disposicion hubiera de aplicarse literalmente, todas las vacantes de los cargos antes mencionados habrian de proveerse, de cada cuatro, solamente una por rigurosa antigüedad, y tres, por eleccion, á tenor de las reglas que en dichas leyes se establecen, exceptuando tan solo de este precepto aquellas vacantes reservadas al personal excedente por consecuencia de la reforma económica hecha últimamente en los Tribunales, y que á los funcionarios cesantes por su aplicacion reservó la citada ley de 30 de Junio del año último.

Mas el Ministro que suscribe entiende que el literal cumplimiento del mencionado Real decreto hace por hoy muy difícil, si no imposible, el remedio del grave mal de que adolece, ó que siquiera la opinion pública imputa á la administracion de justicia.

La ley orgánica del Poder judicial de 1870, y aceptando en este punto su sistema la de 14 de Octubre de 1882, distribuyó para su provision las vacantes de las carreras judicial y fiscal en cuatro turnos: el primero, para la rigurosa antigüedad, y los tres siguientes, para la eleccion dentro ó fuera del Cuerpo de los funcionarios judiciales.

Este sistema tenia un fundamento cuya notoriedad es indiscutible. Los turnos de eleccion habian de ser reservados para el mérito comprobado ó para el servicio extraordinario. Sin esta base el sistema de eleccion podría servir para el ascenso por favor, más no parc el premio ó la recompensa merecidos.

Era, pues, indispensable, para que el sistema de aquella ley produjese sus naturales frutos y no se convirtiese en un elemento de perturbacion y de relajamiento de la disciplina jerárquica, que los principios en la misma ley establecidos se hubiesen desarrollado por medio de una minuciosa reglamentacion, cuyo resultado fuera una incesante y severa inspeccion de los Tribunales y del personal que los formara, con el fin de tener pleno conocimiento de sus cualidades y de sus defectos, y poder así aquilatar y apreciar sus méritos y servicios, que habrian de ser recompensados, con el ascenso.

Mas esta reglamentacion minuciosa y su necesaria consecuencia, esta inspeccion constante y severa no han podido hacerse y plantearse todavía, á pesar de los laudables esfuerzos que para tan noble y elevado fin han venido haciendo muchos de los ilustres Ministros que han dirigido desde 1870 acá el departamento de la Justicia. El Ministro que suscribe, desde que se ha encargado de sus funciones por la confianza con que le ha honrado V. M., viene consagrado con toda preferencia á la organizacion de este indispensable servicio de inspeccion judicial, en cuyos resultados, más que en la responsabilidad criminal y civil de los funcionarios de justicia, la experiencia le inclina á esperar que ha de hallarse una garantía realmente sólida para los justiciables contra los abusos que pudieran cometerse por los juzgadores.

Mas entretanto que aquel servicio no se plantea, y que sus ópimos frutos no se recogen, entiende que es peligroso para los intereses sagrados de la justicia y para los fines que en su servicio se propone el Gobierno de V. M., continuar haciendo uso de la legal facultad de eleccion para proveer las vacantes que ocurran en las carreras judicial y fiscal. No es posible al Ministro infrascrito, por los datos que tiene á su disposicion, reservar los turnos de eleccion al mérito demostrado ó al servicio extraordinario, sin correr el peligro de tomar por tal mérito ó por tal servicio lo que realmente no lo sea, ó de recompensar á un funcionario en perjuicio de otros que tengan títulos preferentes al ascenso.

Dada esta situacion, vuestro ministro de Gracia y Justicia, antes de proceder á la provision de las vacantes ocurridas desde su advenimiento al Ministerio, excepcion hecha de la Fiscalía del Tribunal Supremo, que por el art. 49 de la ley de 14 de Octubre de 1882 es de libre provision, y que V. M. ha conferido á uno de los más ilustres Magistrados del tribunal Supremo, ha considerado necesario someter á vuestra soberana aprobacion las reglas á cuyo tenor las vacantes han de ser provistas, entretanto que no sea realmente posible al Gobierno hacer uso, en beneficio de la justicia, de la facultad de eleccion que las leyes vigentes le confieren.

Reconoce el infrascrito todos los defectos de que adolece el sistema realmente automático de nombramientos por rigurosa antigüedad; pero entiende que entretanto que no se pueda hacer uso de la eleccion con pleno conocimiento del mérito ó del servicio relevante á que aquella debe reservarse, es menos perjudicial la provision por antigüedad, y por el contrario, sirve para evitar el gravísimo peligro que para la recta administracion de la justicia puede haber en la eleccion, á pesar de la rectitud de propósitos que al emplear tal sistema haya en el Gobierno, rectitud que el infrascrito se complace en reconocer que ha inspirado los actos de todos sus predecesores. El Juez que sabe que por los tortuosos caminos de la influencia puede cobijar y satisfacer sus aspiraciones al amparo de un turno de eleccion; aquel que comprende que la flexibilidad en el cumplimiento de su deber puede servirle de propio mérito para conseguir adelantos en su carrera; aquél, en fin, que ve su mayor provecho personal convirtiéndose de protector del desvalido en protegido del influyente personaje, vive constantemente solicitado por una tentacion, que podrá requerir en frecuentes ocasiones para ser vencida una integridad de conciencia que alcance las sublimidades de la abnegacion, y que la prudencia aconseja que no se condense en la menos alta atmósfera en que respira la mayoría de los hombres honrados.

Forzoso es, pues, entretranto que la eleccion exponga á riesgos semejantes, conformarse con lo menos peligroso, ó sea con el ascenso por antigüedad, en que el Ministro infrascrito confía, por otra parte, que hay, por lo que se ha indicado, una garantía sólida para el prestigio que necesita, hoy si cabe mas que nunca, la adm nistracion de justicia en el pais.

Al no hacer uso temporalmente el Gobierno de los turnos de eleccion, no viola las leyes, puesto que no hace otra cosa más que renunciar por ahora en beneficio de un interés supremo y de una causa sagrada una facultad que aquellas le conceden.

Esto no obsta para que aun dentro del principio de la antigüedad, como regulador del ascenso, se procure reparar las injusticias de la suerte y las preferencias del favor en beneficio del que ha venido estando desheredado del uno y de la otra. Por esto en el art. 4.º del proyecto de decreto se reserva una de tres vacantes, no para el mas antiguo en el desempeño de las funciones del grado inmediatamente inferior, sino para el que lleva mas tiempo en el servicio de la justicia desde que comenzó á consagrarle la actividad de su vida.

Las reducciones hechas últimamente en la organizacion de los Tribunales con el fin de economizar los gastos públicos, han privado de sus puestos á un número considerable de funcionarios de las carreras judicial y fiscal, que mientras continúen en situacion de excedentes están gravando al Erario con una cantidad anual que excede de 280 000 pesetas.

Por otra parte, la equidad parece exigir que ya que han cesado en sus funciones por una causa que no les es imputable, vuelvan á desempeñarlas inmediatamente que cese el motivo de interés público que de ellas les privó. Por esto entiende el Ministro que suscribe que no solamente debe ser llamados á la parte de las vacantes que se les reservaron en el art. 35 de la ley de Presupuestos vigente, sino que deben conferírseles todas las que ocurran, con la sola excepcion de las que legalmente hasta ahora correspondian al funcionario mas antiguo, como un derecho perfecto que á éste asiste y que el Gobierno no puede violar.

Finalmente, quedan fuera de las prescripciones de este decreto las Presidencias y Fiscalías de Audiencia territorial, para cuya provision las leyes reservan al Gobierno facultades mas amplias por razon del carácter eminentemente administrativo de una buena parte de sus funciones.

Tampoco este decreto será aplicable á la provision de vacantes en el Tribunal Supremo La diversidad de categorías de los Magistrados para quienes las leyes las reservan, hace imposible la aplicacion del principio de la antigüedad rigurosa. La propia índole de las funciones que aquel alto Tribunal y sus Salas desempeñan, requieren de un modo señalado en su composicion un elemento que no tiene tan capital importancia en los Tribunales inferiores. El Tribunal Supremo falla, es verdad, las cuestiones entre partes; pero al hacerlo, fija, con la autoridad que la ley le otorga, el recto sentido de las leyes, y elabora la doctrina que sirve despues de materia fecunda á los trabajos de la ciencia del Derecho.

Por las razones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Enero de 1893.—Señora; A. L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Rios.

REAL DECRETO

Tomando en consideracion las razones expuestas por Mi Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todas las vacantes que ocurran de las Secretarías y Vicesecretarías de las Audiencias provinciales, se proveerán en los excedentes ó cesantes sin causa legal de las Secretarías y Vicesecretarías de las Audiencias suprimidas de lo criminal.

Si extinguida la clase de Vicesecretarios excedentes ó cesantes sin causa legal, hubiese aun Secretarios en idéntica situacion de excedencia ó cesantía, serán nombrados los de esta clase para las vacantes de las Vicesecretarías sin perjuicio de pasar á las de las Secretarías que vayan ocurriendo, á tenor de lo prescrito en el párrafo primero de este artículo.

Art. 2.º De cada tres vacantes que ocurran de Juzgados de primera instancia de entrada, la primera se proveerá en el individuo del Cuerpo de Aspirantes á la judicatura que sea mayor de veinticinco años y que tenga el número mas alto en el escalafon de su clase, si no hubiese sido disciplinariamente postergado, y la segunda y tercera en Jueces de primera instancia de entrada, que se hallasen en situacion de excedentes ó de cesantes sin causa legal, si de su expediente personal no resulta motivo alguno que impida su vuelta al servicio.

Colocados que sean todos los Jueces de primera instancia de entrada, excedentes ó cesantes sin causa legal, se proveerán las vacantes de los turnos 2.º y 3.º en los aspirantes que tengan respectivamente el número mas alto en el escalafon de su clase, y reunan los demas requisitos mencionados en el párrafo anterior.

Art. 3.º De cada tres vacantes que ocurran de los demás cargos de las carreras judicial y fiscal, se proveerá la primera en el funcionario del grado inmediatamente inferior que tenga el núm. 1 en el escalafon de su clase.

Las de los turnos 2.º y 3.º se proveerán en funcionarios excedentes ó cesantes sin causa legal de cargos de la misma categoría.

Cuando ya no hubiere excedentes ni cesantes de la misma categoría, pero si aun de la superior inmediata, se proveerán dichas vacantes segunda y tercera con el carácter de comision en los excedentes ó cesantes de la categoría inmediatamente superior, sin perjuicio del derecho que les asista para ascender á las vacantes de su respectivo grado cuando les corresponda, á tenor de las prescripciones de este decreto.

Art. 4.º Extinguidas que sean las clases de excedentes y cesantes, se proveerá la segunda vacante en el funcionario del grado inmediatamente inferior que sea el mas antiguo entre los de su clase, por razon de los servicios efectivos que hubiere prestado en empleo de Real nombramiento de las carreras judicial y fiscal; y la tercera en el funcionario de la categoría inmediatamente inferior que tubiese el primer número de antigüedad, según el escalafon, entre todos los de su clase.

Art. 5.º La forma de provision establecida en los artículos anteriores para los turnos 2.º y 3.º, continuará subsistente hasta que, extinguidas que sean las clases de excedentes y cesantes y completados los expedientes personales de todos los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, pueda hacerse por el Gobierno la eleccion prescrita en la ley orgánica de 15 de Septiembre de 1870 y en la de 14 de Octubre de 1882, ó en la que nuevamente se promulgare con pleno conocimiento de los méritos y demás circunstancias de los que en los indicados turnos puedan ser ascendidos.

Art. 6.º Se exceptúa de las prescripciones de este decreto la provision de las plazas de Presidentes y Fiscales de las audiencias territoriales y de las de Magistrados, Presidentes de Sala y Presidente del Tribunal Supremo, todas las cuales continuarán proveyéndose á tenor de las disposiciones vigentes de las mencionadas ley Orgánica de 15 de Septiembre de 1870 y de 14 de Octubre de 1882, ó de la que llegare á promulgarse.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á las prescripciones de este decreto.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(G. núm. 3)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Vicente Franco y Gonzalez, vecino de Bacolod, en la isla de Negros, solicitando se haga extensiva

á las islas Filipinas la jurisprudencia sentada por Real orden de 17 de Julio de 1885, mandando sean admitidos á las oposiciones para Notarías vacantes en dichas islas á los que hayan ejercido la fe pública extrajudicial, ó la ejerzan en la actualidad, como dueños ó administradores de oficios enajenados, con tal que hayan sufrido examen ante las Audiencias antes de regir en aquellas islas la ley y reglamento del Notariado, fundándose: en que es dueño de un oficio de Escribano público de Cebú, del que se le denegó la Real conformacion por falta de título del renunciante; en que en las oposiciones convocadas para proveer Notarías se eliminaron á todos los que carecían de título académico; en que ni la ley ni el reglamento del Notariado podían tener efecto retroactivo en el sentido de perjudicar derechos adquiridos preexistentes; en que la jurisprudencia administrativa sentada por dicha Real orden es aplicable á Filipinas, por ser análoga su ley del Notariado á la de Cuba y Puerto Rico, y por que vino á reparar los perjuicios que á los derechos individuales pudieron ocasionar las reformas legislativas relativas al Notariado; y por último, en que en las oposiciones verificadas no se ha logrado cubrir la mitad de las vacantes, pues los Abogados y Notarios solo aspiran á las de mayor importancia:

Considerando que los que han ejercido oficios enajenados de la fe pública como dueños ó administradores de los mismos, mediante un examen y el correspondiente título, tienen conocimientos y práctica en las funciones notariales, que puede suplir en muchos casos al título académico, y que admitiéndolos á las oposiciones se conseguirá quizás cubrir todas las vacantes que existen en Filipinas y atender de este modo al servicio público, terminando de organizar el Notariado en dichas islas, dando garantías á la contratacion y medios de llevar al registro la propiedad inmueble y los derechos reales sobre la misma.

Considerando que rigiendo la expresada Real orden en Cuba y Puerto Rico, de conformidad con lo consultado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, y siendo análoga la ley del Notariado de las Antillas á la de Filipinas, no hay razon ni motivo justificado para no aplicarla á estas últimas islas, sino antes bien es conveniente, dado el espíritu asimilador de la vigente legislacion, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acceder á lo solicitado, haciendo extensiva á las islas Filipinas la Real orden de 17 de Julio de 1885 que rige en Cuba y Puerto Rico, y disponiendo en su consecuencia que todos los que á la publicacion de la ley del Notariado de 15 de Febrero de 1889 desempeñaban ó habían desempeñado oficio de la fe pública extrajudicial en virtud de examen ante las Audiencias y con el correspondiente título, ya como propietarios, ya como administradores de los mismos oficios, han estado y están en aptitud de volver á ejercer las funciones notariales, mediante oposicion conforme á dicha ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1892.—Maura.—Sr. Director general interino de Gracia y Justicia de este Ministerio.

(G. núm. 6.)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892 93

Mes de Enero

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia	73
Vacantes que resultan	1

Orense 11 de Enero de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

LEIRO

Las cuentas presentadas por el Depositario de este Ayuntamiento correspondientes al año económico de 1891 á 92, quedan expuestas al publico en la Secretaría del mismo por término de ocho dias á fin de que durante ellos puedan enterarse y formular las reclamaciones correspondientes y que crean conducentes

Leiro Enero 9 de 1893.—El Alcalde, Manuel Feijóo.

TOÉN

Durante el término de 30 dias siguientes al en que aparezca inserto éste en el *Boletin oficial* de la provincia, los propietarios vecinos y forasteros en este término municipal, que hayan sufrido variacion en su riqueza desde el año último, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas declaraciones y documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda, con el fin de incluir las alteraciones en el apéndice al amillaramiento que ha de formarse para el entrante año económico.

Toén Enero 7 de 1893.—Manuel Canal.

BOLA

Por termino de quince dias quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas generales documentadas correspondientes al ejercicio último de 1891 92, durante dicho plazo pueden enterarse de ellas, y aducir las reclamaciones que crean justas, pasados los cuales, no les serán oidas.

Bola Enero 10 de 1893.—El Alcalde primer Teniente, Mateo Rodriguez.

SARREAUS

Próxima la época en que ha de procederse á la rectificacion del apéndice al amillaramiento base para la formacion del reparto de la contribucion territorial de este municipio en el próximo año económico de 1893-94, se invita á todos los hacendados forasteros y vecinos que hayan sufrido alteraciones en sus capitales, presenten en todo el mes de la fecha y en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones que la acrediten, lo propio que de haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Sarreaus Enero 5 de 1893.—El Alcalde, Antonio Caneiro.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Antonio Fente Fernandez, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por la presente se cita llama y emplaza á Antonio Gomez Acedo, vecino del Cañizo y cuyo paradero se ignora para que el dia 17 del actual y hora de las diez de su mañana comparezca ante la audiencia provincial de Orense á declarar como testigo en el juicio oral de causa seguida contra Faustino Luis Incognito, por lesiones á su convecino Juan Arias Rodriguez, pues de no comparecer le parará el perjuicio que proceda.

Dado en Verin á 9 de Enero de 1893.—Antonio Fente Fernandez.—De orden de su señoría, Leopoldo Baijacoba.

Requisitoria

Don Amadeo Dominguez Taboada, Juez de instruccion del partido de Quiroga.

Por la presente se busca á D. Pastor Lopez, natural y vecino de la ciudad de Lugo, de unos 30 años de edad, de estatura mas baja que alta, de cara delgada, nariz aguileña y pronunciada, color bueno, gasta lentes, viste gaban largo á veces y otras americana, cubre sombrero bajo y calza botinas de cuero, que se halla procesado por este Juzgado en causa por falsificacion de documentos públicos, como Secretario, que fué del Ayuntamiento de esta villa, y se acordó buscarle por requisitorias por hallarse comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y por tanto ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial que supiere del paradero del D. Pastor Lopez, le pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en la villa de Quiroga á 7 de Enero de 1893.—Amadeo Dominguez.—José Polanco.

Don Manuel de Torres Requena, Juez de instruccion de Salamanca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Rodriguez Nuñez, de treinta y ocho años de edad, natural de Mioteira, partido judicial de Puebla de Trives, provincia de Orense, ambulante, mide de estatura un metro sesenta y cinco centímetros, mide la mano diez y ocho centímetros de largo, por nueve de ancho; el pié veinte y cinco centímetros de largo, por veinte y dos de grueso, con una cicatriz en el rostro derecho, bigote castaño, ojos idem, color blanco, peló negro; viste chaqueta y chaleco de tricó, pantalon de tela azul y boina; cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias á contar desde la publicacion de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Orense, comparezca en la cárcel pública de esta capital en la que se ha decretado su prision provisional por el Tribunal superior en la causa instruida en este Juzgado contra el expresado sugeto por el delito de lesiones, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades asi civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado José Rodriguez Nuñez y conduccion del mismo á la cárcel pública de esta capital con las seguridades convenientes y á disposicion de la Excma. Audiencia provincial de la misma.

Dado en Salamanca á cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel de Torres Requena.—Por orden de su señoría, Ceferino Peralta.

Imprenta LA POPULAR